



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1058

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07
DE 2017 SENADO, 012 DE 2017 CÁMARA**

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2017

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2017 Senado, 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este Proyecto de Acto Legislativo se reforman algunos artículos de la Constitución Política, con el objetivo de garantizar una nueva apertura democrática, como parte de la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental.

Autor: Ministro del Interior.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 343 de 2017.

Ponencias y publicaciones Cámara de Representantes:

- Ponencias primer debate: *Gaceta del Congreso* números 643 de 2017 y 648 de 2017.
- Ponencias segundo debate: *Gaceta del Congreso* números 781 de 2017 y 804 de 2017.
- Subcomisión accidental: *Gaceta del Congreso* número 973 de 2017.

Procedimiento: Legislativo Especial de Paz, artículo 1º Acto Legislativo número 01 de 2016.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 14 de noviembre de los corrientes y notificada el mismo día, fui designado ponente del Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2017 Senado, 012 de 2017 Cámara, *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.*

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó diez (10) artículos descritos a continuación:

Artículo 1º.	Establece un plazo máximo de un año para la reglamentación del uso de medios digitales en los mecanismos de participación democrática.
---------------------	--

Artículo 2°.	Eliminado , modificaba el artículo 107 de la Constitución en lo relativo a los mecanismos de democracia interna de los partidos y movimientos políticos.
Artículo 3°.	No aprobado , modificaba el artículo 108 de la Constitución en lo relacionado con el reconocimiento progresivo de derechos a los partidos y movimientos políticos.
Artículo 4°.	Regula lo relativa a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como de las campañas políticas, en el artículo 109 de la Constitución Política.
Artículo 5°.	No aprobado , regulaba lo relativo al antejuicio político de los miembros de la comisión de aforados que se estaba creando, modificando el artículo 174 de la Constitución Política.
Artículo 6°.	No aprobado , establecía la competencia de la Cámara de Representantes para acusar ante el Senado a los miembros de la Comisión de Aforados y al Presidente de la República.
Artículo 7°.	No aprobado , creaba el artículo 178 A, estableciendo la competencia de la Comisión de Aforados.
Artículo 8°.	Modifica el artículo 237 de la Constitución Política en lo relativo a la competencia del Consejo de Estado para conocer de la nulidad electoral y crea la acción de amparo especial electoral.
Artículo 9°.	Establece que el ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores será requisito para acceder al empleo público o contratar con el Estado, en el artículo 258 de la Constitución Política.
Artículo 10.	Regula lo relativo a las listas cerradas y bloqueadas a partir del año 2022.
Artículo 11.	Establece la nueva conformación del Consejo Nacional Electoral en el artículo 264 de la Constitución Política.
Artículo 12.	Adiciona nueve (9) nuevas funciones del Consejo Nacional Electoral en el artículo 265 de la Constitución Política.
Artículo 13.	Regula lo relativo al régimen de carrera y empleo público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el artículo 266 de la Constitución Política.
Artículo Nuevo	Establece que los Departamentos que consagra el artículo 309 de la Constitución, así como el Departamento del Chocó y Caquetá, tendrán presencia en el Senado de la República.
Artículo 14.	Establece la vigencia.

CONSIDERACIONES GENERALES

ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y TRÁMITE DE APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El punto 2.3.1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, establece la *Promoción del Pluralismo Político*, en el siguiente sentido:

“Con el fin de promover el pluralismo político y la representatividad del sistema de

partidos, mediante la ampliación del ejercicio del derecho de asociación con fines políticos y las garantías para asegurar igualdad de condiciones para la participación de los partidos y movimientos políticos y, de esa manera, ampliar y profundizar la democracia, el Gobierno nacional desarrollará:

2.3.1.1 Medidas para promover el acceso al sistema político (...)

2.3.1.2 Medidas para promover la igualdad en la competencia política (...)

Por su parte, el punto 2.3.2 consagra lo relacionado con la promoción de la Participación electoral.

El punto 2.3.3 establece la promoción de la transparencia electoral.

El punto 2.3.4 establece la reforma al régimen y la organización electoral.

El punto 2.3.5 establece la promoción de una cultura política democrática y participativa.

Estos puntos que hacen parte del Acuerdo de Participación Política del Acuerdo final, fueron desarrollados en un proyecto de reforma constitucional luego de las recomendaciones que hiciera la Misión Electoral Especial, relativas a las reformas necesarias al sistema político y electoral colombiano como parte de la implementación del acuerdo del Teatro Colón.

Este proyecto de reforma constitucional fue radicado el pasado 17 de mayo de 2017, por el entonces Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo, inició su trámite en la Cámara de Representantes. El día 1° de agosto, antes de la radicación de la ponencia para primer debate se realizó una audiencia pública en la que hubo más de veinte intervenciones ciudadanas aportando las propuestas necesarias para el perfeccionamiento de esta importante iniciativa.

Este proyecto fue discutido y aprobado en siete sesiones en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que iniciaron el 15 de agosto y culminaron con la aprobación del proyecto el 4 de septiembre.

En la Plenaria de la Cámara de Representantes fue discutida y aprobada en seis sesiones que culminaron el 7 de noviembre de los corrientes.

Tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria de la Cámara de Representantes, hubo una ponencia positiva mayoritaria y una ponencia negativa que fue sometida a consideración y votación y en ambos casos negada, dando paso a la aprobación de la ponencia mayoritaria.

Transcurridos los ocho días de tránsito legislativo que exige el Acto Legislativo número 01 de 2016, que regula el Procedimiento Legislativo Especial de Paz, esta reforma

constitucional inicia su trámite en el Senado de la República, bajo las consideraciones que se desarrollan en el siguiente acápite.

NECESIDAD DE UNA REFORMA POLÍTICA

Como lo refiere Mauricio García Villegas¹ *“En su célebre Libro sobre la Violencia, escrito hace más de veinte años, Jonathan Hartlyn decía que Colombia era un país complejo e intrigante. Supongo que Hartlyn no tiene razones para pensar algo diferente hoy en día. La combinación de una extraordinaria estabilidad institucional y democrática, por un lado, con una violencia casi endémica, una gran debilidad de los movimientos sociales y una marcada desigualdad social, por el otro, están hoy tan presentes en Colombia como hace veinte años. Mientras en muchos países la violencia se refleja en las instituciones y ocasiona inestabilidad, en Colombia la violencia no afecta el curso normal de la vida política e institucional”*.

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina, existen profundos problemas de representación y participación efectiva que fueron puestos de relieve en el Acuerdo Final suscrito en el Teatro Colón y que en el proceso de construcción de paz a partir de ese acuerdo deben ser resueltos.

Desde la Constitución de 1991 se buscó desde diferentes medidas evitar entre las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen el riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas.

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política de 1991 que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar*

*a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales*².

Y es que precisamente a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, la sociedad colombiana había sido testigo de la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia y el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

Ahora, en pleno siglo XXI los colombianos están siendo testigos del desame de la guerrilla más antigua del continente y el Estado colombiano tiene el importante reto de llevar a buen término el proceso de construcción de paz, que se inició con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, siendo la democracia uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, sobre el cual se cierne el goce efectivo de los demás derechos y libertades fundamentales.

Tal y como lo establece Tilly³, *“aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se reduce a un estado mental, a un conjunto de leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico”*. Estas relaciones sociales a las que hace referencia Tilly deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se estableció en el Acuerdo Final, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma político electoral constituye el primer paso, dentro de ese proceso de la nueva apertura democrática que se inició con la Constitución de 1991 y que ahora exige el términos futbolísticos, un segundo y mejor tiempo que garantice la eficacia del principio democrático.

¹ García Villegas, Mauricio. Mayorías sin Democracia. Colección DeJusticia, página 16.

² Corte Constitucional, Sentencia C-408-17.

³ Tilly, Charles. Contienda Política y Democrática. Editorial Casadellibro. Nueva York 2003, página 12.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Comparativo texto aprobado Cámara de Representantes y Texto Propuesto Senado de la República

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:</p> <p>Parágrafo. El Congreso contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para reglamentar el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:</p> <p>Parágrafo. El Congreso contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para reglamentar el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana <u>de conformidad con los estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u></p>	<p>Se amplía lo aprobado en la Cámara de Representantes estableciendo que para la reglamentación de este tema se deberán tomar en cuenta los estudios técnicos y financieros que para el efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>
<p>Artículo 2°. Eliminado.</p>		
<p>Artículo 3°. No Aprobado.</p>		
	<p>Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 107 de la Constitución así:</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del <u>último</u> día de inscripciones, <u>salvo que en dicho periodo el partido decida conformar una coalición de listas y el respectivo miembro de la corporación pública por razones ideológicas declare que está en desacuerdo con esta, una vez definida la coalición. En estos eventos, para garantizar los derechos de libertad de conciencia y a elegir y ser elegido, el miembro de la corporación pública, podrá inscribirse por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.</u></p>	<p>En este Proyecto de Acto Legislativo se propone para las elecciones de 2018 y 2019 la posibilidad de presentar listas en coalición, razón por la cual, al tratarse de una condición sobreviniente frente a la situación del correspondiente partido o movimiento político se propone permitir que los miembros de las corporaciones públicas que hagan parte del partido o movimiento político que modifique sus condiciones pueda inscribirse para la siguiente elección por un partido diferente sin incurrir en doble militancia, ni perder su curul por el periodo restante para el cual fue elegido.</p>
	<p>Artículo 3°. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 108 de la Constitución:</p> <p><u>Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos. La personería jurídica de los movimientos políticos será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral y la de los partidos políticos con la superación del umbral en las elecciones del Congreso de la República conforme al artículo 263. Los partidos políticos tendrán financiación para su funcionamiento, acceso a medios de comunicación del Estado y podrán postular candidatos en las circunscripciones territoriales y en la circunscripción nacional. Los movimientos políticos solo podrán postular candidatos. Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos políticos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos.</u></p>	<p>Buscando la formalización de la política y el fortalecimiento del sistema de partidos, se establece la necesidad de un desarrollo normativo que permita la progresividad de derechos políticos de los Partidos, correspondiendo al alcance, local, departamental, regional y nacional.</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica. 2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. 3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales. 4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales. 5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política. 6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política. <p>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. En ningún caso la totalidad de los gastos de los candidatos que integran una lista podrá superar el monto total.</p> <p>El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones,</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica. 2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. 3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales. 4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales. 5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política. 6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política. <p>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. En ningún caso la totalidad de los gastos de los candidatos que integran una lista podrá superar el monto total establecido. Los recursos de anticipos que reciban los partidos serán destinados de forma discrecional por las directivas de los partidos, para la financiación de las campañas de sus candidatos.</p>	<p>Se hace claridad que deberá existir un tope fijado por el Consejo Nacional Electoral para invertir en las convocatorias y reuniones de campaña que hagan los distintos candidatos.</p> <p>Se elimina el párrafo relacionado con la prohibición del transporte, toda vez que no hay ninguna mención en el artículo a esta prohibición.</p> <p>Se ajusta la numeración de los párrafos.</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estos se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</p> <p>(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos. Para el caso de la elección al Senado de la República la proporción en relación a los jóvenes se adicionará al porcentaje del número de mujeres inscritas como candidatas.</p> <p>(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidas en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior. Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado. Las organizaciones política y los candidatos no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto distintos a aquellos de contenido publicitario entregados durante la campaña y los de cortesía ofrecidos en cualquier tipo de convocatoria a grupos de ciudadanos en los que se exponga la propuesta o programa del candidato.</p>	<p><u>La distribución de los recursos de anticipos se hará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:</u></p> <p><u>I. El 30% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</u></p> <p><u>II. El 70% de acuerdo con el desempeño electoral de dicho partido en la circunscripción en las últimas dos elecciones.</u></p> <p>El Estado entregará estos anticipos para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones.</p> <p>un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estos se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</p> <p>(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos. Para el caso de la elección al Senado de la República la proporción en relación a los jóvenes se adicionará al porcentaje del número de mujeres inscritas como candidatas.</p> <p>(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidas en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior. Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado. Las organizaciones políticas y los candidatos no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto, distintos a aquellos de contenido publicitario entregados durante la campaña y los de cortesía ofrecidos en cualquier tipo de convocatoria a grupos de ciudadanos en los que se exponga la propuesta o programa del candidato.</p>	

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.</p> <p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>Parágrafo 1°. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.4 por mil del Presupuesto Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.</p> <p>Parágrafo Transitorio. ELIMINADO.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.</p> <p>Parágrafo Transitorio 3°. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.</p> <p>Artículo 5°. No Aprobado.</p> <p>Artículo 6°. No Aprobado.</p> <p>Artículo 7°. No Aprobado.</p>	<p><u>El Consejo Nacional Electoral reglamentará esta materia y determinará el monto máximo que se podrá invertir en este tipo de actividades.</u></p> <p>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.</p> <p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>Parágrafo 1°. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.4 por mil del Presupuesto Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.</p> <p>Parágrafo Transitorio. ELIMINADO.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.</p>	
	<p>Artículo 5°. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 126 de la Constitución: A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) períodos consec-</p>	<p>Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que se ha propendido por permitir la participación de todos los ciudadanos en el ejercicio del poder público bajo unos mínimos requi-</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo Nuevo. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Habrá un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta curul se asignará al candidato inscrito en primer lugar en lista cerrada o al que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, dentro de la lista que haya logrado la más alta votación en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.</p>	<p>tivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p> <p>Artículo 6°. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Habrá un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. <u>Esta curul se asignará al candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones.</u> La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.</p> <p><u>Los Representantes a la Cámara que por medio de esta disposición se le asigne una curul en el Senado de República, serán eximidos de las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 172.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.</p>	<p>sitos de nacionalidad, ciudadanía y edad, razón por la cual para facilitar aún más la participación ciudadana, se propone un límite de periodos en cada una de las corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>El artículo nuevo aprobado por la Cámara de Representantes pasa a ser el artículo 4° de la reforma.</p> <p>Se establece que para la asignación de la curul se tendrá en cuenta la mayor votación obtenida, toda vez que esta reforma constitucional establece que para las elecciones de 2018 y 2019, todas las listas de candidatos serán con voto preferente.</p>
	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.</p> <p><u>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.</u></p>	<p>Bajo la condición de la renuncia limitará la posibilidad del ejercicio simultáneo de cargos públicos, prohibición que en todo caso debe mantenerse, se deja al arbitrio del congresista que se ha posesionado en su cargo la decisión de retirarse del mismo para el desempeño de otro cargo público, que podrá ejercer de forma inmediata una vez ha desistido de seguir ejerciendo su cargo en la Rama Legislativa por querer pasar a ejercer funciones, también públicas, en otra rama del poder.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.</p>	<p>En el texto propuesto, este artículo se mantiene igual al aprobado por la Cámara de Representantes.</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:</p> <p>a) La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos. – Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso. <p>Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.</p> <p>b) La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.</p> <p>Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.</p> <p>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.</p>	<p>8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:</p> <p>a) La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos. – Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso. <p>Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.</p> <p>b) La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.</p> <p>Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.</p> <p>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.</p>	

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.</p>	<p>Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.</p>	
<p>Artículo 9°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así: (...) El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público o contratar con el Estado, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia. (...)</p>	<p>Artículo 9°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así: (...) El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público o contratar con el Estado, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia. (...)</p>	<p>En el texto propuesto, este artículo se mantiene igual al aprobado por la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 10. Sustitúyase el inciso 3°, 4° y 5° del artículo 262 de la Constitución Política, de la siguiente manera: (...)</p> <p>Inciso 3° y 4°. Las listas serán cerradas y bloqueadas.</p> <p>Inciso 5°. Los partidos políticos con personería jurídica podrán presentar candidatos y listas propias o en coalición para cargos o corporaciones públicas.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p> <p>Las decisiones de las coaliciones las tomarán los partidos de acuerdo a sus estatutos, atendiendo las necesidades regionales y nacionales.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las modificaciones introducidas al presente artículo tendrán vigencia a partir del año 2022.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así: Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley. Las listas serán cerradas y bloqueadas.</p> <p><u>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán presentar candidatos propios o en coalición y listas únicas para cargos o corporaciones públicas.</u></p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p> <p>Las decisiones de las coaliciones las tomarán los partidos de acuerdo a sus estatutos, atendiendo las necesidades regionales y nacionales.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1. Las modificaciones introducidas al presente artículo tendrán vigencia a partir del año 2022.</p>	<p>Uno de los principales puntos de esta reforma político electoral es lo relativo a las listas de candidatos a las corporaciones públicas, el objeto de esta modificación es que a partir del año 2022 las listas sean cerradas y bloqueadas, para esto, se hace necesario establecer una transición para los procesos electorales que se llevarán a cabo en 2018 y 2019, en los cuales se propone utilizar el mecanismo de lista semicerrada, en la que se mantiene el voto preferente, pero a su vez se tiene en cuenta el orden de la lista y los votos depositados solo por el partido político, para efectos de la reordenación de la misma. De esta forma se hará una adecuada evolución hacia el sistema de lista cerrada, con lo que además se justifica una reforma vía procedimiento legislativo especial, con efectos diferidos en el tiempo.</p> <p>Para permitir el pleno desarrollo de las modificaciones aquí descritas se propone la ampliación de la fecha límite de inscripción de candidaturas para las elecciones al congreso del 2018-</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Para los procesos electorales que se realizan en los años 2018 y 2019 se exceptúan de su aplicación aquellas disposiciones en relación con los mecanismos de democracia interna entre afiliados para escoger sus candidatos y sus listas establecidas en el presente Acto Legislativo.</p> <p>Así mismo, en estas mismas elecciones registrarán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo número 01 de 2009.</p>	<p><u>Para los procesos electorales que se realizarán en el 2018 y 2019 las listas se conformarán por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista, única o de coalición, que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra reproductora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</u></p> <p><u>Para estos procesos electorales de 2018 y 2019 se podrán inscribir listas propias o en coalición para corporaciones públicas.</u></p> <p><u>Para formalizar la coalición se deberá realizar un acuerdo que contendrá: la agenda programática, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y sus candidatos, el orden de la lista, las reglas para la financiación de la campaña, la rendición de cuentas, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos y los espacios de publicidad.</u></p> <p><u>El acuerdo de coalición será el único requisito adicional para la inscripción de candidatos y listas de coalición.</u></p> <p>En estas elecciones de 2018 y 2019 registrarán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo número 01 de 2009.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Para el proceso electoral de 2018 en lo relativo a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la República, el cierre de inscripciones se prorrogará hasta el 22 de diciembre de 2017.</p>	
<p>Artículo 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos institucionales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos institucionales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>El Constituyente de 1991 al crear el Consejo Nacional Electoral e incorporarlo a la Constitución Política previó que el mismo debía atender a la composición política del Congreso, la propuesta contenida en este Proyecto de Acto Legislativo, busca establecer una mayor independencia de la organización electoral, por lo que su conformación mayoritaria provendrá de la academia, pero para conservar su origen político, tres de sus</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Los decanos de las cinco (5) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.</p> <p>2. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.</p> <p>El Congreso a través de la ley determinará la estructura organizacional para las distintas regiones.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.</p>	<p>Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Los decanos de las seis (6) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República <u>los seis candidatos para proveer estos cargos.</u></p> <p>2. <u>El Presidente de la República, de conformidad con los mismos principios establecidos en el numeral anterior, presentará los tres candidatos restantes.</u></p> <p>3. El Congreso de la República en pleno, <u>con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, ratificará la elección de estos candidatos o rechazará la postulación de cada candidatura, caso en el cual el correspondiente postulante deberá presentar un nuevo candidato.</u></p> <p>El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos <u>los cargos del nivel directivo y asesor, serán de libre nombramiento y remoción.</u></p> <p>El Congreso a través de la ley determinará la estructura organizacional para las distintas regiones.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.</p>	<p>nueve miembros provendrán de ternas presentadas por el Presidente de la República.</p>
<p>Artículo 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral.</p> <p>2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral.</p> <p>2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.</p>	<p>En este artículo se hace un ajuste de la numeración, por un inciso eliminado en la Cámara de Representantes.</p>

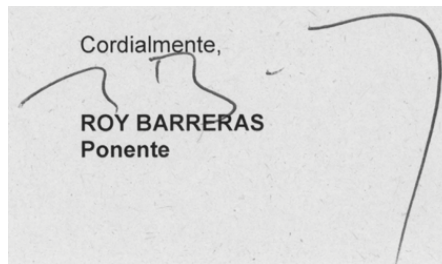
TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.</p> <p>4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.</p> <p>8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.</p> <p>10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.</p> <p>11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.</p> <p>14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p>	<p>3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.</p> <p>4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.</p> <p>8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.</p> <p>10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.</p> <p>11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.</p> <p>14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p>	

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades del estatales para contar con un equipo técnico de investigación.</p> <p>16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</p> <p>17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.</p> <p>18. Eliminado.</p> <p>19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>20. Convocar elecciones atípicas.</p> <p>21. Darse su propio reglamento.</p> <p>22. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades del estatales para contar con un equipo técnico de investigación.</p> <p>16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</p> <p>17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.</p> <p>18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>19. Convocar elecciones atípicas.</p> <p>20. Darse su propio reglamento.</p> <p>21. Las demás que le confiera la ley.</p>	
<p>Artículo 13. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos. los cargos del nivel directivo y asesor, serán de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.</p>	<p>En el texto propuesto, este artículo se mantiene igual al aprobado por la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 14. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 14. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>En el texto propuesto, este artículo se mantiene igual al aprobado por la Cámara de Representantes.</p>

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2017 Senado, 012 de 2017 Cámara, *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera*, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



Cordialmente,
ROY BARRERAS
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2017 SENADO, 012 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. El Congreso contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para reglamentar el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con los estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 107 de la Constitución así:

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del último día de inscripciones, salvo que en dicho periodo el partido decida conformar una coalición de listas y el respectivo miembro de la corporación pública por razones ideológicas declare que está en desacuerdo con esta, una vez definida la coalición. En estos eventos, para garantizar los derechos de libertad de conciencia y a elegir y ser elegido, el miembro de la corporación pública, podrá inscribirse por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.

Artículo 3°. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 108 de la Constitución:

Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos. La personería jurídica de los movimientos políticos será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral

y la de los partidos políticos con la superación del umbral en las elecciones del Congreso de la República conforme al artículo 263.

Los partidos políticos tendrán financiación para su funcionamiento, acceso a medios de comunicación del Estado y podrán postular candidatos en las circunscripciones territoriales y en la circunscripción nacional.

Los movimientos políticos solo podrán postular candidatos.

Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos políticos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de

conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. En ningún caso la totalidad de los gastos de los candidatos que integran una lista podrá superar el monto total establecido. Los recursos de anticipos que reciban los partidos serán destinados de forma discrecional por las directivas de los partidos, para la financiación de las campañas de sus candidatos.

La distribución de los recursos de anticipos se hará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

- III. El 30% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.
- IV. El 70% de acuerdo con el desempeño electoral de dicho partido en la circunscripción en las últimas dos elecciones.

El Estado entregará estos anticipos para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Las organizaciones políticas y los candidatos no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto, distintos a aquellos de contenido publicitario entregados durante la campaña y los de cortesía ofrecidos en cualquier tipo de convocatoria a grupos de ciudadanos en los que se exponga la propuesta o programa del candidato. El Consejo Nacional Electoral reglamentará esta materia y determinará el monto máximo que se podrá invertir en este tipo de actividades.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo 1°. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.4 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo Transitorio 1°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de

Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Parágrafo Transitorio 2°. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 5°. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 126 de la Constitución:

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 6°. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Habrán un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta curul se asignará al candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.

Los Representantes a la Cámara que por medio de esta disposición se les asigne una curul en el Senado de la República serán eximidos de las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 172.

Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado, reajustará la distribución de las Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 181. *Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo.* En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.

Artículo 8°. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:

(...)

- 7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:

- a) La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:
 - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos.
 - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso.

Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

- b) La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.

Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.

Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.

Artículo 9°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:

(...)

El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público o contratar con el Estado, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.

(...)

Artículo 10. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán presentar candidatos propios o en coalición y listas únicas para cargos o corporaciones públicas.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

Las decisiones de las coaliciones las tomarán los partidos de acuerdo a sus estatutos, atendiendo las necesidades regionales y nacionales.

Parágrafo Transitorio 1°. Las modificaciones introducidas al presente artículo tendrán vigencia a partir del año 2022.

Para los procesos electorales que se realizaran en el 2018 y 2019 las listas se conformarán por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista, única o de coalición, que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Para estos procesos electorales de 2018 y 2019 se podrán inscribir listas propias o en coalición para corporaciones públicas.

Para formalizar la coalición se deberá realizar un acuerdo que contendrá: la agenda programática, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y sus candidatos, el orden de la lista, las reglas para la

financiación de la campaña, la rendición de cuentas, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos y los espacios de publicidad.

El acuerdo de coalición será el único requisito adicional para la inscripción de candidatos y listas de coalición.

En estas elecciones de 2018 y 2019 regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo número 01 de 2009.

Parágrafo Transitorio 2°. Para el proceso electoral de 2018 en lo relativo a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la República, el cierre de inscripciones se prorrogará, hasta el 22 de diciembre de 2017.

Artículo 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos institucionales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los decanos de las seis (6) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República los seis candidatos para proveer estos cargos.
2. El Presidente de la República de conformidad con los mismos principios establecidos en el numeral anterior, presentará los tres candidatos restantes.
3. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, ratificará la elección de estos candidatos o rechazará la postulación de cada candidatura, caso en el cual el correspondiente postulante deberá presentar un nuevo candidato.

El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de nivel directivo y asesor serán de libre nombramiento y remoción.

El Congreso a través de la ley determinará la estructura organizacional para las distintas regiones.

Parágrafo transitorio. Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.

Artículo 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.
10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.
11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.
13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.
14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades del estatales para contar con un equipo técnico de investigación.
16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.
17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.
18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
19. Convocar elecciones atípicas.
20. Darse su propio reglamento.
21. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 13. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:

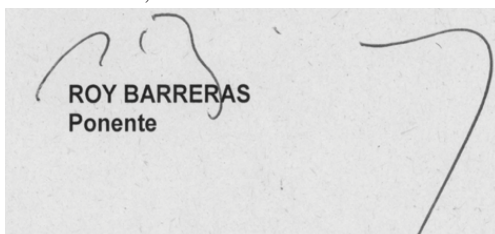
(...)

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de nivel directivos y asesor serán de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.

Artículo 14. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2017 SENADO, 174 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2017

Honorable Senador

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

Comisión Tercera

Senado de la Republica

Ciudad

Referencia: Ponencia Cuarto debate al **Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, 79 de 2017 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión tercera de Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de cuarto debate al **Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, 79 de 2017 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley considerado en el presente informe de ponencia fue radicado el pasado 19 de octubre de 2016 como iniciativa parlamentaria, presentado por el honorable Representante a la Cámara, doctor Efraín Antonio Torres Monsalve. Se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 893 de 2016 y correspondió número de reparto 134 de 2016, siendo asignado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Acto seguido el proyecto fue aprobado en primer debate ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2017. Posterior a ello pasa a segundo debate en Plenaria de la misma corporación con Publicación de informe de ponencia para segundo debate en *Gaceta del Congreso* número 508 de 2017 el cual fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria de cámara de Representantes del día 2 de agosto de 2017 según consta en el acta de Sesión Plenaria número 233 de agosto 2 de 2017 y cuyo texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 690 de 2017 del 14 de agosto de 2017.

Con base en estos antecedentes, una vez notificado el reparto del proyecto por parte de la secretaria de la comisión tercera constitucional de Senado de la República mediante CTE-CS-0077-2017 el pasado 15 de agosto del año en curso a mi oficina de senado se procedió a realizar estudio previo del proyecto de ley y revisión de sus antecedentes legislativos a fin de emitir informe de ponencia de tercer debate, como en efecto se registró y el cual fue publicado en la *Gaceta* 775 de 2017 y sometido a consideración y aprobado el día 26 de septiembre del presente año

ante la Comisión Tercera; texto definitivo aprobado mediante Acta número 5 de la Comisión.

Posterior a ello, es emitido por la Comisión el texto definitivo junto con la respectiva acta de sesión del 26 de septiembre y las constancias registradas durante el debate en la comisión, a fin de que fueran revisadas y consideradas en la ponencia de cuarto debate (Que corresponde a segundo debate en Senado) como en adelante se expondrá.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley incorpora una iniciativa cuya finalidad se destaca en el reconocimiento de un derecho económico sobre el que recae el uso de la propina como medio de compensación por la prestación de un servicio derivado de la etiqueta en la atención prestada por un establecimiento comercial.

La Propina, está definida por la Real Academia Española (RAE) como: “Agasajo que sobre el precio convenido y como muestra de satisfacción se da por algún servicio”.

Es así como la propina se convierte en un incentivo a la buena prestación de un servicio, en cuyo origen se encuentra inmersa la satisfacción del usuario, tanto como estime conveniente una vez cerrada la transacción en el pago final.

Los tres (3) criterios fácticos y jurídicos fundamentales sobre el proyecto de ley son:

1. **Ámbito de aplicación:** Se pretende abarcar la totalidad de los establecimientos donde de la naturaleza de los servicios prestados se sugiera o se presente la oportunidad de pagar propinas en el país.
2. **Voluntariedad de la propina:** De acuerdo al tratamiento que se le ha dado a las propinas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la naturaleza de las mismas, y a los usos sociales, se establece de manera clara y expresa que la propina obedece exclusivamente a la voluntad o liberalidad de los clientes, consumidores o usuarios, razón por la cual el personal del establecimiento de manera previa deberá preguntar al cliente si desea incluir dentro de su cuenta o factura su propina voluntaria, recordándole el derecho a reconocerla o no, y fijar su monto en el evento de que le sea sugerido un porcentaje sobre el total de la cuenta como propina.

Hay que precisar que cuando la propina deja de ser voluntaria y se convierte en obligatoria, pierde su natural esencia y se convierte en parte del pago por el servicio recibido.

3. **Destinación de la propina:** se considera que este es el punto nodal del proyecto, y es precisamente gracias a la problemática que se presenta en la actualidad en cuanto a la destinación de la propina por parte de los dueños y/o administradores de los establecimientos, que de manera abusiva se acostumbran a destinar estos dineros para cubrir gastos que deben ser desembolsados por el mismo negocio, pues forman parte de los costos habituales del mismo, tales como la reposición de vasos y de platos rotos, lo cual, naturalmente, es un acci-

dente frecuente en esta clase de actividades. En este punto, de manera recurrente y preocupante es apropiada la propina por parte del dueño y/o administrador, para posteriormente pagar la nómina, esto es, los salarios de todo el personal.

Estos tres puntos comprenden la estructura del proyecto de ley y se establece la necesidad de su reconocimiento siempre que los efectos perversos en la distribución de las propinas (que mantienen su grado de voluntariedad) por parte de los establecimientos comerciales no responde al valor de uso como reconocimiento al servidor que atendió los requerimientos del/los usuarios.

Ahora bien, dado que la propina mantiene un carácter de voluntariedad, es imprescindible aclarar que su uso no siempre se destina al pago de las actividades desarrolladas por quienes prestan un servicio específico, la experiencia consignada indica que sobre la misma no existe un límite obligatorio y vinculante dentro de la racionalidad del acto voluntario que destaque en el cumplimiento de su función intrínseca.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA APROBADO EN TERCER DEBATE

El proyecto de ley al día de hoy cuenta con los mismos 8 artículos con los cuales se presentó la ponencia de tercer debate, incluida la vigencia, tal como fue aprobado en sesión del 26 de septiembre de 2017, cuyo texto reposa en Acta número 5, a saber:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2017 SENADO, 174 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine.

Artículo 2°. *Concepto de propina.* Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.

Artículo 3°. *Información de precios y voluntariedad de la propina.* La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Parágrafo 1°. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la factura denominada, por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial.

Artículo 4°. *Concertación del valor de la propina previa la emisión de la factura o documento equivalente.* La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

Artículo 5°. *Naturaleza y destinación de las propinas.* Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.

En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así:

Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá

siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.
2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.
3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.
4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.
5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.
7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.
8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.
9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consu-

- midores por la violación de normas sobre protección al consumidor.
10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.
 11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.
 12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.
 13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
 14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.
 15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.
 16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8° de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.
 17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.
 18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.
 19. Vigilar lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las pro-

pinas, así como su efectiva destinación y distribución en los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Artículo 7°. *Sanciones.* Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., 26 de Septiembre 2017

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 79 de 2017 Senado, 174 de 16 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por la ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 05 de 26 de septiembre de 2017. Anunciado el día 21 de septiembre en sesiones conjuntas de 2017.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE CONTEMPLA EL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es de iniciativa legislativa conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, de autoría del honorable Representante a la Cámara, doctor Efraín Antonio Torres Monsalvo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y artículo 157, numeral 1 respecto de su publicación oficial por el Congreso de la República.

- Connotación laboral:

Con respeto al tema principal de regulación, en materia laboral, la legislación Colombiana en el Código Sustantivo del Trabajo, establece en el Artículo 131 la naturaleza de las propinas de la siguiente forma:

Artículo 131. *Propinas.*

1. Las propinas que recibe el trabajador no constituye salario.
2. No puede pactarse como retribución del servicio prestado por el trabajador lo que este reciba por propinas.

Lo anterior denota que los valores que un empleado reciba como propina no constituyen

salario para el empleado y no deben estar incluidos en la nómina.

Esto en razón a que el dinero de las propinas no provienen de la empresa que es la contratante del trabajador, sino de un tercero que si bien es cliente de la empresa, no tiene ninguna relación con esta, de suerte que en ningún momento puede considerarse ese dinero como salario, aunque para el trabajador sí constituye ingreso.

Es claro que si el dinero de las propinas no constituye salario ni hace parte de la nómina, no hará parte de la base para el cálculo de prestaciones sociales, seguridad social, aportes parafiscales ni retención en la fuente.

- Connotación contable:

De otro lado, en términos contables, las propinas se entienden como ingresos recibidos para terceros en la Cuenta 2815 del Plan Único de Cuentas (PUC) que Registra los dineros recibidos por el ente económico a nombre de terceros y que en consecuencia serán reintegrados o transferidos a sus dueños en los plazos y condiciones convenidos.

Se registra como Créditos por los valores recibidos a nombre de terceros y débitos por los valores entregados a los respectivos terceros, y por el valor de la comisión que pudiere pactarse sobre los recaudos realizados a nombre del tercero.

- Connotación comercial:

En materia comercial, la Circular Externa número 002 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) se abordó el tema de las propinas, y se estableció el fundamento legal y la obligación de informar sobre el cobro de las mismas en el siguiente sentido:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.4.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única, la propina es una retribución al servicio prestado y a una muestra de agradecimiento por la forma en que fue atendido por cierta persona, que tiene a su cargo el servicio en establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas. En este sentido, se hace necesario que el consumidor conozca la destinación del valor que por concepto de propina está cancelando, considerando que las políticas adoptadas por los establecimientos, al respecto, son diferentes y que pueden influenciar la decisión del consumidor.

Los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de alimentos y bebidas (Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares) en los que se sugiera el pago de la propina deberán informar a los consumidores acerca de la voluntariedad de la propina, su destinación y el correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía, cuando esta les sea sugerida, mediante avisos fijados a la entrada del establecimiento de comercio con tamaño y ubicación adecuado de forma que sea visible a los consumidores que ingresen, y en las cartas y listas de precios que se entreguen a los consumidores, con el siguiente texto:

Advertencia propina: Se informa a los consumidores que este establecimiento de

comercio sugiere a sus consumidores una propina correspondiente al XX% (indicar el porcentaje que se sugiere) del valor de la cuenta, el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Al momento de solicitar la cuenta, indíquelo a la persona que lo atiende si quiere que dicho valor sea o no incluido en la factura o indíquelo el valor que quiere dar como propina.

En este establecimiento de comercio los dineros recogidos por concepto de propina se destinan a (indicar si se reparte el 100% entre los trabajadores del área de servicios o si algún porcentaje o la totalidad de ese dinero se destinan a otros usos diferentes, y en caso de que así sea, indicar su destino).

En los artículos 3°, 4° y 5° de Resolución número 29326 de 2000 la SIC, estableció el registro oportuno de la propina a partir del principio de veracidad de la información para su comprobación y pleno conocimiento del pago de la misma en los establecimientos comerciales contenidos.

Artículo 3°. *Voluntariedad de la propina.* La propina corresponde a una retribución por el servicio prestado, una muestra de agradecimiento por la forma en que fue atendido por cierta persona, que tiene a su cargo el servicio en establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas. La propina tiene el carácter de voluntaria, por lo que obedece a la decisión del consumidor pagarla o no.

Artículo 4°. *Modalidades para el cobro de la propina.* La propina podrá ser sugerida o no sugerida: la propina sugerida es aquella cantidad o porcentaje del valor total de la cuenta que los establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas determinen; la propina no sugerida, es aquella que establece directamente el consumidor.

Artículo 5°. *Condiciones de cada una de las modalidades de propina.* Los establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas podrán elegir entre una de las dos modalidades establecidas para el cobro de la propina.

De acuerdo con la modalidad escogida por el establecimiento para el consumo de comidas y/o bebidas, deberá incluirse en la lista de precios, las cartas, las facturas, las prefacturas, cuenta de cobro, precuentas o similares, uno de los siguientes textos:

1. Para la modalidad de propina sugerida

Advertencia propina: Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que, en este establecimiento, la propina es sugerida al consumidor y corresponde (a una suma de \$_____) o a (un porcentaje de ___% sobre el valor total de la cuenta), el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Si no desea cancelar dicho valor haga caso omiso del mismo; si desea cancelar un valor diferente indíquelo así para hacer el ajuste correspondiente.

2. Para la modalidad de propina no sugerida

Advertencia, propina: Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que si usted desea cancelar alguna suma

por concepto del servicio recibido de acuerdo con su valoración del mismo sírvase indicarlo así, para que sea incorporado en la factura: \$_____.

El espacio para escribir el valor por parte del consumidor, solamente se incorporará en la factura definitiva, la pre factura, cuenta de cobro, pre cuenta o similares, que sean presentadas al consumidor.

V. CONSIDERACIONES GENERALES DE ESTA PONENCIA

Dentro del debate y discusión del proyecto de ley en curso en la comisión tercera de Senado, se recibieron los conceptos de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Asociación de bares de Colombia (Asobares), la asociación colombiana de la industria

gastronómica (Acodrés), las proposiciones de los senadores Andrés Cristo, Rodrigo Villalba y Antonio Navarro Wolf, adicional a las recomendaciones del Presidente Antonio Guerra en el debate para ser tenidas en cuenta, las cuales han servido de base para algunas modificaciones que se proponen dentro de la presente ponencia y que harán parte de los anexos de la presente ponencia.

MODIFICACIONES QUE SE INCORPORAN

La presente ponencia incorpora modificaciones a los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del articulado, como se presenta a continuación y por las razones que se exponen:

TEXTO APROADO EN TERCER DEBATE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 2°. <i>Concepto de propina.</i> Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Concepto de propina.</i> Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.</p> <p><u>Parágrafo. Sin perjuicio del ofrecimiento que el consumidor pueda realizar para el reconocimiento de la propina, esta puede ser sugerida por el establecimiento de comercio y su aceptación siempre dependerá de la voluntad del consumidor.</u></p> <p><u>JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:</u> De acuerdo con la naturaleza de la iniciativa y las sugerencias dadas al mismo al presente artículo por parte del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor del deseo de afianzar mediante la introducción del Parágrafo, ratificando la voluntad incólume de consumidor para decidir si paga o no la propina por lo que se hace importante ampliar la definición del concepto.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Información de precios y voluntariedad de la propina.</i> La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la factura denominada, por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Información de precios y voluntariedad de la propina.</i> La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.</p> <p><u>Parágrafo 1°. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor del servicio prestado, cuando esta sea sugerida por el establecimiento de comercio e incorporada en la factura con la aceptación del consumidor.</u></p> <p><u>JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:</u> De acuerdo con las sugerencias dadas al parágrafo del presente artículo por parte del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, con el texto que venía aprobado queda la sensación de que se señala la posibilidad de la existencia de eventos en los cuales la propina no es voluntaria, contrariando de esta forma la esencia misma de la intención legislativa que es la conservación de la naturaleza de voluntaria para el cliente, por lo que se acoge dicha modificación.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Concertación del valor de la propina previa la emisión de la factura o documento equivalente.</i> La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Concertación del valor de la propina previa la emisión de la factura o documento equivalente.</i> La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.</p>

TEXTO APROADO EN TERCER DEBATE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.</p>	<p>Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, deberá preguntarle a este si desea que su propina, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.</p> <p>Parágrafo 1°. Única y exclusivamente cuando el pago del servicio consumido que incluya la propina, se efectúe por parte del cliente por medio de un medio de pago distinto al papel moneda en efectivo, al valor liquidado al trabajador que prestó el servicio le será descontado el costo en el que incurrió el empleador por el uso de ese medio de pago, en el mismo porcentaje del valor facturado como propina.</p> <p>JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:</p> <p>Este artículo reviste dos cambios importantes, uno en la ratificación del carácter imperativo de la necesidad de preguntarle al cliente si desea incluir la propina, lo cual al variar el podrá por el deberá genera una inmediata variación el términos prácticos y fundamentales en términos de las obligaciones del comerciante para efectuar el control a la actividad por parte de las entidades competentes.</p> <p>Y la segunda modificación, deriva de la proposición presentada por el Honorable Senador Antonio Navarro, y observando el sentido de la misma, en sentido de que si bien la pretensión es la protección de los trabajadores que prestan un buen servicio y por cuya actitud es agasajado por el cliente que paga por el servicio a través de la propina, tampoco es justo para el comerciante tener que incurrir en un costo adicional cuando el medio de pago es distinto al efectivo, por lo que acogiendo esa intención, pero también pensando en que no es al cliente a quien se le debe incrementar el valor de la propina por ser esto un elemento voluntario, y que en la práctica puede llegar a generar un desincentivo en el aporte de propinas, se hace el ajuste en el parágrafo, a fin de que sea un procedimiento interno que deberá surtir el empleador a la hora de liquidar esta erogación y sólo en los casos en que el pago haya sido en efectivo, lo que implica que el empleador se ve obligado a tener un registro ordenado, juicioso y transparente de estos ingresos por concepto de propinas, que no sólo dan cumplimiento a esta iniciativa de destinación y naturaleza de las propinas sino que también permite que no hayan variaciones a la actividad y desarrollo del sector sobre el que recae la obligación.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Naturaleza y destinación de las propinas.</i> Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.</p> <p>En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.</p> <p>Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.</p> <p>Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Naturaleza y destinación de las propinas.</i> Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del cliente, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.</p> <p>En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.</p> <p>Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.</p> <p>Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.</p>

TEXTO APROADO EN TERCER DEBATE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Parágrafo 2°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN: El cambio propuesto en este artículo atiende a la sugerencia dada por el Honorable Senador Antonio Guerra de reemplazar la palabra “usuario” por “cliente” en el entendido de que es una actividad comercial que surte la relación entre cliente, en lo cual esta ponente no encuentra dificultad y lo incorpora.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así: Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas. 2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación. 3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil. 4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley. 5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. 6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores. 7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida. 8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico. 9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor. 	<p>Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así: Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:</p> <p>(...)</p> <p>19. Vigilar lo relacionado con la información <u>suministrada</u> al consumidor <u>sobre</u> la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación <u>por parte de los establecimientos de comercio</u>.</p> <p>En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.</p> <p>JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN: Este artículo introduce dos cambios importantes, el primero, que recibidas las apreciaciones del Honorable Senador Antonio Guerra y algunos otros dentro del debate en términos de la unidad de materia del proyecto y el claro sentido del artículo 6°, el cual se refiere a la adición de un nuevo numeral al artículo 59 de la ley 1480, se opta por reducir el texto y sólo agregar el nuevo numeral y no repetir los numerales del 1 al 18, sino registrar sólo el nuevo, que para los efectos prácticos corresponde al numeral 19.</p> <p>El segundo cambio es la redacción del mismo numeral 19, por unidad de materia de la iniciativa y la naturaleza de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cabeza de quien está la defensa del consumidor, más no la de dirimir controversias de carácter laboral entre los trabajadores y empleadores, de cuya situación ya se ocupa el código sustantivo de trabajo y no es objeto de esta iniciativa, tal como lo refiere la misma SIC en el concepto emitido a esta Comisión y cuyos argumentos son acogidos, en la medida en que no altera el sentido y logro de objetivos del proyecto.</p>

TEXTO APROADO EN TERCER DEBATE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.</p> <p>11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.</p> <p>12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.</p> <p>13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.</p> <p>14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.</p> <p>15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.</p> <p>16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8° de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.</p> <p>17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.</p> <p>19. Vigilar lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas, así como su efectiva destinación y distribución en los establecimientos de comercio. En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Sanciones.</i> Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Sanciones.</i> Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos.</p> <p><u>JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:</u></p> <p>Este artículo, que por su naturaleza sancionatoria fue tal vez uno de los más controvertidos en el debate citado en la Comisión tercera en el sentido de otorgar competencia a las autoridades encargadas de implementar políticas laborales para sancionar los incumplimientos en la destinación de las propinas, esta Ponente considera de recibo las apreciaciones de los Senadores Andrés Cristo y Rodrigo Villalba y acoger la proposición por ellos presentada, dejando de presente que si bien en el proyecto de manera inicial y tal como lo entendió esta ponente la pretensión era la protección y defensa de la naturaleza y destinación de los ingresos que perciben los establecimientos por concepto de propinas a fin de evitar los</p>

TEXTO APROADO EN TERCER DEBATE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>múltiples conflictos que en la actualidad se presentan entre empleadores y trabajadores, y que aún el día de hoy sigue registrando la iniciación de procesos jurisdiccionales por la materia, el sentido y fin último de esta iniciativa no es de carácter laboral sino comercial, por lo que no podría entonces esta iniciativa legislativa, respetando la unidad de materia, venir a asignar competencias laborales a la Superintendencia de Industria y comercio ya que son los jueces laborales los competentes para ello y así viene funcionando, y adicional a ello, independiente de si el proyecto contempla de la manera expresa o no en este párrafo dicha intensión, la conducta de los comerciantes no variará ni tampoco las competencias naturales de los jueces laborales en cabeza de quienes está la protección, defensa y tutela de los derechos laborales así como también en las competencias de las autoridades laborales la defensa de los diferentes gremios en situación de controversia, por ser las normal de carácter laboral normas de orden público que no aceptan pacto en contrario, y cuya defensa se hará siempre, en el marco de la constitución, la ley y los tratados internacionales acogidos por Colombia para el desarrollo del derecho al trabajo.</p> <p>Por esta razón, considerando que no se altera el sentido e intensión del proyecto, y se respeta la naturaleza de las demás entidades del Estado en el marco del principio de colaboración armónica, se decide eliminar el texto objeto de controversia y se propone el nuevo texto que en adelante se registra.</p>

VI. TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA APROBACIÓN EN CUARTO DEBATE

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine.

Artículo 2°. *Concepto de propina.* Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.

Parágrafo. Sin perjuicio del ofrecimiento que el consumidor pueda realizar para el reconocimiento de la propina, esta puede ser sugerida por el establecimiento de comercio y su aceptación siempre dependerá de la voluntad del consumidor.

Artículo 3°. *Información de precios y voluntariedad de la propina.* La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Parágrafo 1°. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor del servicio prestado, cuando esta sea sugerida por el establecimiento de comercio e incorporada en la factura con la aceptación del consumidor.

Artículo 4°. *Concertación del valor de la propina previa la emisión de la factura o documento equivalente.* La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, ~~podrá~~ **deberá** preguntarle a este si desea que su propina, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

Parágrafo 1°. Única y exclusivamente cuando el pago del servicio consumido que incluya la propina, se efectúe por parte del cliente por medio de un medio de pago distinto al papel moneda en efectivo, al valor liquidado al trabajador que prestó el servicio le será descontado el costo en el que incurrió el empleador por el uso de ese medio de pago, en el mismo porcentaje del valor facturado como propina.

Artículo 5°. *Naturaleza y destinación de las propinas.* Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del ~~usuario~~ **cliente**, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.

En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas

de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así:

Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Artículo 7°. *Sanciones.* Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos.

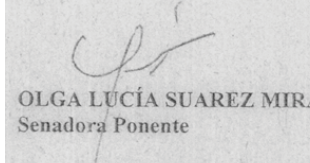
Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

VII. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones rindo una ponencia favorable al **Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, 79 de 2017 Senado, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas**, y solicito a la honorable Plenaria de Senado que la iniciativa legislativa sea votada positivamente y aprobada conforme se ha presentado el texto definitivo propuesto para aprobación en el presente informe de ponencia citado en el punto anterior, a fin de que el proyecto de ley pueda culminar exitosamente y

erigirse como ley de la República, por los fines loables aquí perseguidos.

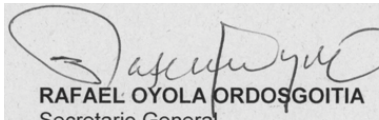
Cordialmente,



OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Senadora Ponente

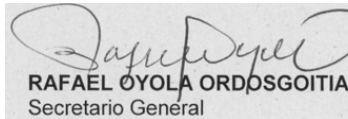
Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2017

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 79 de 2017 Senado, 174 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas**.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de veinte (20) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2017 SENADO, 174 DE 16 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine.

Artículo 2°. *Concepto de propina.* Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.

Artículo 3°. *Información de precios y voluntariedad de la propina.* La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la

voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Parágrafo 1°. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la factura denominada, por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial.

Artículo 4°. *Concertación del valor de la propina previa la emisión de la factura o documento equivalente.* La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

Artículo 5°. *Naturaleza y destinación de las propinas.* Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.

En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así:

Artículo 59. *Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.
2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.
3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.
4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.
5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.
7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.
8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera

- preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.
9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.
 10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.
 11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.
 12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.
 13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
 14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.
 15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.
 16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8° de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.
 17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación,

conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.
19. Vigilar lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas, así como su efectiva destinación y distribución en los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

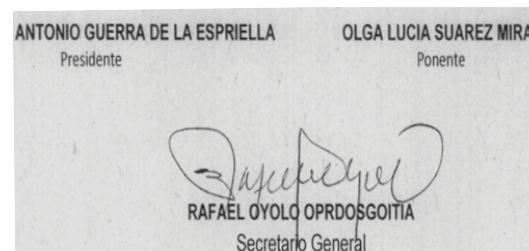
Artículo 7°. *Sanciones.* Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2017

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 79 de 2017 Senado, 174 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.** Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por la ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 05 de 26 de septiembre de 2017. Anunciado el día 21 de septiembre en sesiones conjuntas de 2017.



razón por la cual resulta viable ampliar la definición prevista en dicho artículo a este supuesto de hecho.

Así las cosas, se somete a su consideración la siguiente propuesta:

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE	PROPUESTA SIC
<p>Artículo 2°. Concepto de propina. Se entiende por Propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta Ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.</p>	<p>Artículo 2°. Concepto de propina. Se entiende por Propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta Ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.</p> <p>Parágrafo: Sin perjuicio del ofrecimiento que el consumidor pueda realizar para el reconocimiento de la propina, ésta puede ser sugerida por el establecimiento de comercio y su aceptación siempre dependerá de la voluntad del consumidor.</p>

2-INFORMACIÓN DE PRECIOS Y VOLUNTARIEDAD DE LA PROPINA. (Artículo 3 Parágrafo 1°).

“Artículo 3. Información de precios y voluntariedad de la propina. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Parágrafo 1. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la factura denominada, por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial.”

Respecto al parágrafo anteriormente señalado, consideramos que el texto antes descrito pareciera señalar la posibilidad de la existencia de eventos en los cuales la propina no tiene carácter voluntario y, por el contrario, se incluye implícitamente en el valor de la factura que se emita por concepto del “servicio establecido por la administración del establecimiento comercial”, lo cual contraría lo dispuesto en la



Bogotá D.C.

Honorable Senadora
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
 Comisión Tercera Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8 – 68
 Edificio Nuevo del Congreso
 Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley 174/16 - Cámara “Por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.”

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley

Respetada doctora Sara:

La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un permanente seguimiento legislativo a los Proyectos de Ley que puedan tener incidencia alguna en las competencias de la Entidad. Una vez analizada la iniciativa identificada en la referencia, la Delegatura para la Protección del Consumidor considera pertinente formular los siguientes comentarios:

1. CONCEPTO DE PROPINA. (Artículo 2°).

“Artículo 2°. Concepto de propina. Se entiende por Propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta Ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.”

En relación con el artículo materia de análisis, esta Superintendencia estima que la propina puede ser sugerida por el establecimiento de comercio, siempre que sea el consumidor quien decida voluntariamente si desea pagarla o no; así las cosas,

Circular Externa de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 7 de 10 febrero de 2012, y a la definición misma de propina que trae el proyecto de Ley.

Por tal razón ponemos a su consideración el siguiente texto:

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE	PROPUESTA SIC
<p>Artículo 3. Información de precios y voluntariedad de la propina. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la factura denominada por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial.</p>	<p>Artículo 3. Información de precios y voluntariedad de la propina. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor del servicio prestado, cuando esta sea sugerida. Por el establecimiento de comercio se incorporará en la factura con la aceptación del consumidor.</p>

3. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE (Artículo 4).

"Artículo 4. Factura o documento equivalente. La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina."

Al respecto, consideramos que el texto antes descrito debe adecuarse al contenido de la Circular Externa de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 7 de fecha 10 febrero de 2012, la cual establece la obligación de preguntarle al consumidor, cuando éste solicite la liquidación de su cuenta, si opta por pagar o no la propina o, si quiere pagar un valor distinto al sugerido. Lo anterior, toda vez, que tal y como se encuentra planteado el artículo, no sería obligatorio preguntarle al consumidor si desea o no que se incluya la propina, lo cual constituiría un retroceso desde el punto de vista del derecho que tiene el consumidor de pagar dicha retribución, única y

exclusivamente cuando este así lo desee. En este sentido, consideramos indispensable que el carácter imperativo de dicha pregunta se mantenga en el proyecto de ley, de tal forma que en todos los eventos el consumidor deba ser preguntado sobre si quiere que se incluya la propina o, si desea modificar el valor que le ha sido sugerido.

Para tales efectos, proponemos las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE	PROPUESTA SIC
<p>Artículo 4. Factura o documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.</p> <p>Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.</p>	<p>Artículo 4. Factura o documento equivalente. La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.</p> <p>Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, deberá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria—sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.</p>

4. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Artículo 6)

"Artículo 6. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedara así:

Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

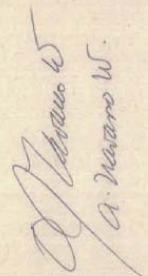
<p>19. Vigilar lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas, así como su efectiva destinación y distribución en los establecimientos de comercio.</p> <p>En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propondrá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.¹</p> <p>Al respecto, esta Superintendencia considera necesario aclarar la redacción del texto propuesto, toda vez que de su lectura pareciera inferirse que sería competencia de esta Entidad la vigilancia sobre la destinación efectiva de las propinas, facultad que excedería las competencias legalmente asignadas.</p> <p>Y es que tal y como está proyectado el nuevo numeral del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, la vigilancia de la efectiva destinación y distribución de la propina en los establecimientos de comercio estaría en cabeza de la SIC, disposición que contradice lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del proyecto de ley, que establece que dichos aspectos corresponderán a "la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores"¹, desconociendo las funciones que por su naturaleza se encuentran a cargo de esta Entidad.</p> <p>En este sentido, sometemos a su valoración el siguiente texto:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE</th> <th>PROPUESTA SIC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Artículo 6. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedara así:</td> <td>"Artículo 6. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedara así:</td> </tr> <tr> <td>Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las</td> <td>Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las</td> </tr> </tbody> </table> <p>¹ Artículo 7°. Sanciones. Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.</p>	TEXTO APROBADO TERCER DEBATE	PROPUESTA SIC	"Artículo 6. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedara así:	"Artículo 6. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedara así:	Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las	Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las
TEXTO APROBADO TERCER DEBATE	PROPUESTA SIC						
"Artículo 6. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedara así:	"Artículo 6. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedara así:						
Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las	Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las						
<p>(...)</p> <p>19. Vigilar lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas, así como su efectiva destinación y distribución en los establecimientos de comercio.</p> <p>En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propondrá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.¹</p>	<p>(...)</p> <p>19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor y sobre la voluntariedad de las propinas y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.</p> <p>En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propondrá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.¹</p> <p>5. SOBRE LAS PROPUESTAS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.</p> <p>Acorde con lo expuesto, en relación con las propuestas de los Honorables Senadores Andrés Cristo Bustos y Rodrigo Villalba Mosquera con ocasión del debate del día 26 de septiembre de 2017, nos permitimos reiterar la importancia de la claridad que debe existir en torno a las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a las propinas, pues como quedó previamente expuesto, es únicamente en materia de información sobre la voluntariedad y destinación de la misma que esta Superintendencia puede ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control como autoridad garante de la protección al consumidor.</p> <p>De este modo, más allá de que cara a los trabajadores la propina no constituya un factor salarial, cierto es que son las autoridades competentes en materia laboral las llamadas a la determinación de la inadecuada destinación de la misma por parte del empleador y la consecuente orden de reconocimiento y pago a favor de quien prestó el servicio; lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de adelantar previamente al litigio, una audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo.</p> <p>En este orden de ideas, respetuosamente nos apartamos de la propuesta de los Honorables Senadores en lo que refiere a la vigilancia de la destinación y distribución de la propina en cabeza de esta Superintendencia, al considerar que dicha facultad excedería el objetivo y la naturaleza de las funciones otorgadas en materia de protección al consumidor.</p> <p>De otra parte, en cuanto a la propuesta de incrementar el monto de la propina voluntaria en razón al medio de pago que se use, consideramos inconveniente la</p>						

modificación, en razón a que se estaría trasladando al consumidor el costo que debe asumir el establecimiento de comercio al decidir mantener disponibles medios de pago electrónicos. El incremento propuesto desnaturalizaría el objetivo de la propina, cual es reconocer el buen servicio prestado por la persona que atendió el mismo, y no, solventar el costo que debe asumir el establecimiento de comercio que suministra medios de pago electrónicos para generar valores agregados a su oferta de servicios.

Esperamos sean tenidas en cuenta nuestras observaciones para el desarrollo del trámite legislativo del Proyecto de Ley.

De la H. Senadora,


FIVEL PUENTES SILVA
 Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor

Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara y 77
 de 2017 Senado **CONSEJO**
 Artículo 4
 Parágrafo: el monto de la propina voluntaria
 será incrementado, con aceptación del cliente,
 en el costo que tenga el uso de un medio de
 pago cuando éste sea distinto al papel moneda

 A. Navarro W.

Constitución

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA No. 2

Se solicita a la Honorable Comisión 3 del Senado de la República, se elimine el parágrafo 1 del artículo 7 del Proyecto de Ley No. 79 de 2017 Senado y 174 de 2016 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas", el cual quedará así:

Artículo 7°. Sanciones. Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos, y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.

W. Martínez
Car. 2017

acodrés
ASOCIACION COLOMBIANA
DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA

Bogotá, Septiembre 20 de 2017

Doctor

Honorable Senador
ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente
Comisión Tercera
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Consideraciones de ACODRES a la Ponencia tercer debate al Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, 79 de 2017 Senado, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, la ASOCIACION COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA - ACODRES- entidad privada sin ánimo de lucro de tipo gremial que asocia a empresas y personas naturales propietarias de establecimientos gastronómicos o restaurantes pymes y grandes cadenas en Colombia, legalmente constituida conforme lo acreditamos con el certificado de cámara de comercio anexo, que cuenta con 16 capítulos en igual número de departamentos de todo el país y con un número aproximado de más de 3000 establecimientos asociados, **solicitamos conforme el derecho de participación nos conceda intervenir en la sesión o sesiones de la comisión que usted preside donde se analice, discuta y decida el Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, 79 de 2017 Senado, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.**

La anterior petición la efectuamos en atención a que como gremio que defiende el desarrollo positivo de la actividad gastronómica del país, así como los intereses de los que en ella participan, observamos serias contradicciones y determinaciones en el mencionado proyecto que pueden conllevar al seguro y lamentable detrimento en los intereses de los trabajadores que reciben propinas; pues tal como está planteado

este proyecto genera un desestímulo a los dueños o propietarios de establecimientos de comercio de NO sugerir propina y si esto no se hace los consumidores en más de un 80% no las otorgan y así decidirían hacerlo el establecimiento no está obligado a recibirla.

Lo anterior por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que exponemos a continuación que dicho sea de paso afectarían a más de un millón de empleados de este subsector de la economía, por lo que insistimos es de nuestro interés explicarles en la sesión de la comisión si nos lo permite:

1º.- SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO: Expresamos las siguientes consideraciones sobre apartes del mismo así:

1.1.

“ El presente proyecto de ley incorpora una iniciativa cuya finalidad se destaca en el reconocimiento de un derecho económico sobre el que recae el uso de la propina como medio de compensación por la prestación de un servicio derivado de la etiqueta en la atención prestada por un establecimiento comercial.”

Comentarios: El texto anterior no corresponde a la realidad jurídica. Si bien es cierto la propina es un tema económico **NO ES UN DERECHO**, lo anterior porque la naturaleza de la propina es de carácter **VOLUNTARIO** de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en su Circular Externa número 002 de 2012, tal y como igualmente lo reconoce en el mismo texto del objeto del proyecto al afirmar: “²² Voluntariedad de la propina. De acuerdo al tratamiento que se le ha dado a las propinas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la naturaleza de las mismas, y a los usos sociales, se establece de manera clara y expresa que la propina obedece exclusivamente a la voluntad liberalidad de los clientes, consumidores o usuarios, razón por la cual el personal del establecimiento de manera previa deberá preguntar al cliente si desea incluir dentro de su cuenta o factura su propina voluntaria, recordándole el derecho a reconocerla o no, y fijar su monto en el evento de que le sea sugerido un porcentaje sobre el total de la cuenta como propina.”

Por lo tanto existe una clara contradicción en la exposición del objeto del proyecto al indicar que es un derecho.

1.2. En la exposición se afirma que: “el uso de la propina como medio de compensación por la prestación de un servicio derivado de la etiqueta en la atención prestada por un establecimiento comercial.”

Comentarios: No se comparte esta apreciación que creamos abiertamente contradictoria al derecho Colombiano actual que determina que la propina es un reconocimiento o gratificación voluntario por el servicio recibido. **NO PUEDE EN NINGUN CASO CATALOGARSE DE COMPENSACION** pues que en ningún caso ni es obligatoria ni constituye factor salarial. Hay compensación cuando existe obligación de compensar, caso que no aplica cuando se concede propina que como bien lo dice la Superintendencia de industria y comercio es un acto de mera liberalidad o voluntad del consumidor otorgarla o no.

1.3. Continuando con el análisis del Objeto del proyecto planteado en la ponencia se indica lo siguiente: “ Hay que precisar que cuando la propina deja de ser voluntaria y se convierte en obligatoria, pierde su natural esencia y se convierte en parte del pago por el servicio recibido”

Comentarios: Quisiéramos conocer el fundamento jurídico en el cual se hace tal afirmación. Legalmente se ha efectuado un trabajo de revisión de las circulares de la SIC que regula el tema y no encontramos la base legal para la misma. En nuestro criterio en el caso colombiano **LA PROPINA NUNCA DEJA DE SER VOLUNTARIA Y SE CONVIERTE EN OBLIGATORIA**, aun cuando fuera aceptada la sugerencia por parte del cliente de reconocer una propina este antes de cualquier pago tiene el derecho de decir que no la otorga. Igualmente contradice la última frase al aseverar que “ pierde su natural esencia y se convierte en parte del pago por el servicio recibido”. En que parte de la legislación Colombiana o jurisprudencia se indica lo anterior? Por el contrario tal aseveración contradice la naturaleza voluntaria y de no factor salarial, y que en el mismo planteamiento del proyecto en el acápite **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE CONTEMPLA EL PROYECTO DE LEY** indican: “ Con respecto al tema principal de regulación, en materia laboral, la legislación Colombiana en el Código Sustantivo del Trabajo, establece en el artículo 131 la naturaleza de las propinas de la siguiente forma:

Artículo 131. Propinas.

1. Las propinas que recibe el trabajador no constituye salario.
2. No puede pactarse como retribución del servicio prestado por el trabajador lo que este reciba por propinas.

Lo anterior denota que los valores que un empleado reciba como propina no constituyen salario para el empleado y no deben estar incluidos en la nómina.
 Esto en razón a que el dinero de las propinas no proviene de la empresa que es la contratante del trabajador, sino de un tercero que si bien es cliente de la empresa, no tiene ninguna relación con ésta, de suerte que en ningún momento puede considerarse ese dinero como salario, aunque para el trabajador sí constituye ingreso.
 Es claro que si el dinero de las propinas no constituye salario ni hace parte de la nómina, no hará parte de la base para el cálculo de prestaciones sociales, seguridad social, aportes parafiscales ni retención en la fuente.”

1.4. En el objeto del proyecto se indica: “Destinación de la propina: se considera que este es el punto nodal del proyecto, y es precisamente gracias a la problemática que se presenta en la actualidad en cuanto a la destinación de la propina por parte de los dueños y/o administradores de los establecimientos, que de manera abusiva se acostumbra a destinar estos dineros para cubrir gastos que deben ser desembolsados por el mismo negocio, pues forman parte de los costos habituales del mismo, tales como la reposición de vasos y de platos rotos, lo cual, naturalmente, es un accidente frecuente en esta clase de actividades. En este punto, de manera recurrente y preocupante es apropiada la propina por parte del dueño y/o administrador, para posteriormente pagar la nómina, esto es, los salarios de todo el personal.” (la transcripción del texto corresponde la gaceta)

Comentarios: Este punto del objeto del proyecto en el cual se generaliza una conducta aseverando que lo realizan todos los dueños y/o administradores de los establecimientos no corresponde a la realidad y enusa una imagen negativa de los empresarios del sector así como de los administradores de restaurantes, por lo cual cominamos con fundamento en derecho al buen nombre y honra de los miles de restaurantes del país que son cumplidores de esta materia, a que se identifique los casos con las pruebas del mismo para que en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio proceda. Igualmente rechazamos lo indicado en el objeto del proyecto al indicar que “se establece la necesidad de su reconocimiento siempre que los efectos perversos en la distribución de las propinas (que mantienen su grado de voluntariedad) por parte de los establecimientos comerciales no responde al valor de uso como reconocimiento al servidor que atendió los requerimientos de los usuarios.”

Consideraciones de ACODRES a la Ponencia tercer debate al Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, 79 de 2017 Senado, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

Se le olvida al proponente del proyecto que quien determina en un restaurante si se sugiere o no la propina a los clientes es el DUEÑO O PROPIETARIO DEL NEGOCIO, esto porque precisamente la Superintendencia fue a esa quien le impuso las obligaciones para la protección de los derechos del consumidor por lo tanto no se puede predicar que quien solo quien atiende a un cliente es quien debe beneficiarse de la misma.

2.- Sobre el capítulo VI. TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA APROBACIÓN EN TERCER DEBATE

2.1. En el Artículo 2º. *Concepto de propina.* Se indica: “Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1º de esta ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.”

Comentarios:

2.1.1. Quiere decir esto que la propina ya no existirá la modalidad de “propina Sugerida” si no que se debe esperar que el cliente- consumidor la “OFREZCA” ?

2.1.2. De la interpretación literal de este artículo podemos concluir que entonces al no poder sugerir la propina no tiene por qué obligarse al establecimiento a que la reciba como tampoco a ninguna otra imposición legal como lo dispuesto por el resto del articulado o la circular de la Superintendencia de Industria y Comercio. ?

2.1.3. Del artículo 2 se puede concluir que la propina es personal? Es decir solo la recibe quien atiende directamente al cliente? Que pasa entonces con los demás miembros de la cadena del servicio como Chef?, cocineros? Barman?, porteros? Auxiliares de cocina, cajera, el maître, conserje y demás miembros de todo el servicio que en la actualidad a pesar de no tener a veces el contacto directo con el cliente contribuyen de una u otra forma en que el cliente se sienta satisfecho con el servicio y bien atendido. No tendrá derecho el chef o cocinero a percibir un valor de la propina por el esmero del plato que le generó satisfacción o una preparación rápida del mismo? O porque no otorgarle propina aquel administrador

Consideraciones de ACODRES a la Ponencia tercer debate al Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, 79 de 2017 Senado, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza

del punto que logró la venta de un servicio? Que consiguió el cliente? Que otorgó una cortesía? Que recibió una petición del cliente que solo podía decir la gerencia y se la concedió?

Por todas las anteriores inquietudes y conocedores de la realidad de la operación del negocio pues la buena experiencia en un restaurante implica la sumatoria de la cabal prestación de las funciones por parte de los diferentes colaboradores de la cadena del servicio; por ejemplo; El portero o maitre que saludó, abrió la puerta dio la bienvenida, el mesero que atendió y sirvió, el chef y cocineros que realizaron el plato, el administrador que saludó y verificó que el servicio estuviera bien realizado en las mesas, el barman que preparó las bebidas etc.

Solicitud:

Sugerimos la modificación del texto del artículo 2 así:

En el Artículo 2º. *Concepto de propina.* Se indica: "Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece o se le sugiere a favor de la persona o personas de la cadena de servicio en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1º de esta ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado."

Lo anterior si queda en concordancia con lo que proponen en la primera parte del Artículo 5º. *Naturaleza y destinación de las propinas.* Que indica: "Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido, serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio."

2.2.- Artículo 3º. Información de precios y voluntariedad de la propina. Que en su Parágrafo 1º. Se indica: "En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la

factura denominada, por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial."

Comentarios:

2.2.1 Si la propina es voluntaria porqué se debe establecer un monto límite en su reconocimiento? Qué pasa con la libertad y voluntad de ese consumidor? Cual es el fundamento jurídico para lo anterior?

2.2.2.- Qué pasa o cual es el procedimiento si un consumidor- Cliente decide otorgar más del 10%? Se le debe contar y decirle no puede otorgar más del 10% porque existe una ley que lo limita?

2.2.3. Es contradictorio lo siguiente: cuando esta venga implícita en la factura denominada, por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial "; afirmamos la existencia de una evidente contradicción porque la circular de la Superintendencia de Industria y Comercio determina que antes de facturar la propina se debe primero preguntarle al cliente si quiere otorgar propina; lo que se conoce como "propina sugerida"; teniendo en cuenta que el consumidor puede indicar que no o determinar un porcentaje distinto.

Adicionalmente en el artículo 4 del mismo proyecto que indica: " Artículo 4º. *Conceptación del valor de la propina previa la emisión de la factura o documento equivalente.*

La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina."

Solicitud:

Sugerimos la eliminación del parágrafo 1 del artículo 3.

2.3. Sobre el Artículo 5º. *Naturaleza y destinación de las propinas.* Que indica lo siguiente: "Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.

En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1º. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2º. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.

Comentarios:

2.3.1. Sobre el Parágrafo 1:

2.3.1.1. Desconoce esta propuesta de parágrafo 1 del artículo 5 que el UNICO que puede ordenar que en su negocio se sugiera propina es el DUEÑO O PROPIETARIO del mismo. Y quien puede perfectamente prohibir no sugerir propina y evitarse toda esa imposición normativa que se pretende. Algunos datos recopilados en sector infieren que el cliente en un 80% cuando se le sugiere propina la otorga. Entonces no entendemos como quien autoriza la que en su negocio se sugiera la propina a los clientes, asume una serie de obligaciones legales ante la Superintendencia de Industria Y Comercio y que si incumplen lo pueden sancionar y adicionalmente tiene implicaciones financieras y tributarias por recibir recursos y sin embargo no puede opinar sobre el mismo. Qué restaurantes bajo estas condiciones va a sugerir propina?

2.3.1.2. Quien asume los costos y gastos financieros del recibo de la propina, administración, devolución, reparto? Es importante tener en cuenta que el gran porcentaje de aporte lo otorga el cliente cuando el pago lo realiza con un medio electrónico de pago (tarjeta crédito o débito) estos mecanismos implican el cobro para el establecimiento de un valor por tasa interbancaria, igualmente el gravamen financiero tanto cuando recibe como cuando las va a girar; igualmente en algunos establecimientos como son los grandes restaurantes o cadenas que sugieren propinas y que tienen 50 o más números de empleados tienen un funcionario que se encarga de verificar la propina, conciliarlas y hacer su liquidación y pago. Con la lectura literal del texto de este parágrafo sin lugar a dudas estos costos se inflere los debe asumir el restaurante que además no podrá controlar porque no sabe cuánto será por propinas. ¿Qué restaurante bajo estas condiciones va a someterse a recibir propinas? ¿Quién va a recibir un valor a sabiendas que le generará es un aumento en sus costos y gastos sin poderlos recuperar?

2.3.1.3.- Se indica en el párrafo 1 del artículo 5 que "Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas."

¿Qué pasa entonces con los embargos?, con las libranzas, prestamos que en muchos casos pagan con lo que reciben por propinas?

Solicitud:

Sugerimos modificar el texto del Artículo 5 así:

Naturaleza y destinación de las propinas: Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen en la cadena del servicio de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.

Cuando en el establecimiento de comercio se opte por sugerir la propina el dueño del establecimiento determinará mediante un documento denominado "Política de Recaudo, Distribución de Propinas" el proceso, método objetivo de reparto o distribución de la propina, cómo se hará, a quienes, fecha de pagos siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes y lo comunicará a los empleados. El empleador también podrá optar por distribuirlos de manera equitativa entre cada uno de ellos. El documento sobre propinas debe darse a conocer a los empleados por cualquier mecanismo en el que quede constancia

que lo conoce. El dueño del establecimiento puede a su libre criterio en cualquier momento puede eliminar la sugerencia de la propina en su establecimiento sin lugar a ningún tipo de reclamación de los empleados que se benefician de ella. Durante el tiempo que un empleado este en vacaciones, licencias de cualquier tipo, incapacidad o cualquier otra circunstancia en que no realice prestación efectiva del servicio no se generan propinas a su favor.

Parágrafo 1º. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley, destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo salvo que su daño o reposición correspondieran al trabajador por haberlos dañado, extraviado o no cuidados, previo debido proceso de descargos o aceptación de los daños o reposición; pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador; tampoco se podrá retenerle al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas, o deducirle alguna suma de ella salvo orden de autoridad competente o autorización escrita del empleado o trabajador.

Parágrafo 2º. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 3º. - Se le permite a los dueños o propietarios de establecimientos de comercio donde sugieran propina y la recauden, descontar antes de su distribución los gastos, costos administrativos, financieros, tributarios, fiscales que se les haya generado por la sugerencia, recaudo, liquidación, distribución y pago. Las deducciones en ningún caso podrán superar el 20% del valor total recibido por propinas.

Parágrafo 4.- Se le prohíbe a los empleados o colaboradores de establecimientos de comercio solicitar o sugerir propinas si estas no están autorizadas por el dueño o propietario del establecimiento de comercio y el cumplimiento de los avisos visibles al consumidor sobre su destinación.

2.4. Sobre el texto del Artículo 6, que indica: Artículo 6º. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así:

Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y

Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad.....

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.”

Comentarios: Consideramos que el artículo 6 no tiene unidad de materia con el objeto del proyecto, conforme lo determina expresamente el artículo 158 de la Constitución Política de Colombia que indica: “todo **proyecto de ley** debe referirse a una misma **materia** y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. Especialmente se debe indicar que lo que pretende dicho artículo es modificar una ley estatutaria como lo es el Estatuto del Consumidor por lo cual por defecto se considera que debe modificarse de igual forma. Adicionalmente no puede entenderse unidad de materia por el hecho que el tema de propina lo maneje la Superintendencia de Industria y Comercio con otórgale funciones diferentes a dicha entidad.

Solicitud:

Sugerimos la eliminación de todo el texto del artículo 6.

2.5. Sobre el texto del Artículo 7- Sanciones. Que indica: Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente.

Parágrafo 1º. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.”

Comentarios:

2.5.1. ¿Cómo puede tener facultad la autoridad laboral sobre un aspecto económico que no constituye por ley factor salarial? Legalmente no puede y otorgarle tales facultades traería como consecuencia la interpretación que la propina se considere como factor salarial lo cual desde el punto de vista económico no podría ser asumido por ningún restaurante.

¿Qué empresario va a considerar el pago de los adicionales que constituye un factor salarial cuyo monto además estaría sujeto no a su voluntad si no de terceros? Este tema tal como lo están planteando es otro gran desestímulo para los dueños o propietarios de establecimientos de comercio en el caso de restaurantes de no permitir o prohibir sugerir la propina.

2.5.2. Si un establecimiento que sugiere propina, le informa al consumidor en el aviso que indica la Superintendencia de Industria Y Comercio que la propina se destina a determinados empleados y en la práctica no cumple con lo anterior, lo que se ha generado es una información o publicidad engañosa; por lo tanto lo que debe generarse es que la SIC ordene cumplir lo indicado al consumidor y aplicarle lo dispuesto en el estatuto consumidor con las sanciones por tal conducta. A nuestro juicio sería violatorio sancionar doblemente un establecimiento por una misma causa.

Solicitud: Sugerimos la modificación del texto propuesto del artículo 7 así:

Artículo 7°. *Sanciones.* Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos.

Parágrafo 1°. Los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, los atenderá la Superintendencia de Industria y Comercio quien podrá sancionar y ordenar su destinación conforme lo que se informó al consumidor. Para tales efectos el beneficiado de propina podrá denunciar dicho incumplimiento ante la SIC, previo agotar la reclamación directa a su empleador de la entrega de los valores que le corresponden por propinas. Se faculta a la superintendencia de Industria y Comercio reglamentar esta actuación garantizando el debido proceso de las partes.

2.6. Sobre el texto del Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comentarios: De ser aprobado este proyecto solicitamos otorgar un plazo de 6 meses para que los establecimientos que consideren la propina sugerida puedan realizar sus procesos administrativos de ajuste al texto de la ley.

Sugerimos la modificación del texto propuesto del artículo 8 así:


°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de su publicación.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y las solicitudes efectuadas reiteramos la petición de participación en la sesión de debates del proyecto en referencia e igualmente solicitamos dar traslado o en conocimientos a todos los integrantes de la comisión de los planteamientos aquí efectuados antes de someter a votación este proyecto.

Cordialmente,


CLAUDIA BARRETO GONZÁLES
 Presidente Ejecutiva Nacional
 Cel. 3182544851

C.E. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 FENALCO NACIONAL
 ASOBARES
 ASOCHEF



Bogotá D. C., martes 19 de agosto de 2017

Doctor
RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
 SECRETARIO GENERAL
COMISIÓN TERCERA DE SENADO
 SENADO DE LA REPUBLICA
 Ciudad

Boletín
12-12-2017

Asunto: Comentarios Proyecto de Ley No. 174 de 2016 C. "Por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y la destinación de las propinas."

Apreciado doctor Oyola:

En atención al trámite del proyecto de Ley de la referencia, **FENALCO** en representación de sus afiliados, se permite presentar los siguientes comentarios.

- 1. CONCEPTO DE PROPINA:**
 El concepto de propina debe dirigirse a la cadena de servicio del establecimiento y no exclusivamente a las personas que hayan prestado el servicio directamente.
- 2. INFORMACIÓN DE PRECIOS Y VOLUNTARIEDAD DE LA PROPINA**
 En la actualidad, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ya regula la obligatoriedad de informar la voluntariedad de las propinas, por lo tanto, no existe necesidad desde el punto de vista jurídico, de regular un tema que ya se estableció en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Circular Única no es una norma voluntaria, es un acto administrativo de carácter obligatorio, capaz de producir efectos jurídicos y que expresa la voluntad de la administración.

Texto de la Circular Única en la materia:
2.4.2. Obligación de informar sobre la voluntariedad de la propina.* Los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de alimentos y bebidas (Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares) deberán informar a los consumidores acerca de la voluntariedad de la propina y

el correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando ésta les sea sugerida, mediante avisos fijados a la entrada del establecimiento de comercio con tamaño y ubicación adecuado de forma que sea visible a los consumidores que ingresen, y en las cartas y listas de precios que se entreguen a los consumidores, con el siguiente texto:

"ADVERTENCIA PROPINA: Se informa a los consumidores que este establecimiento de comercio sugiere a sus consumidores una propina correspondiente al XX% (indicar el porcentaje que se sugiere) del valor de la cuenta, el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Al momento de solicitar la cuenta, indíqueme a la persona que lo atiende si quiere que dicho valor sea o no incluido en la factura o indíqueme el valor que quiere dar como propina.

En caso de que tenga algún inconveniente con el cobro de la propina, comuníquese con la Línea de Atención de la Superintendencia de Industria y Comercio para que radique su queja, a los teléfonos: En Bogotá 6513240888, para el resto del país línea gratuita nacional: 018000-910165"

Sin perjuicio de la obligación de fijar los avisos señalada en el presente numeral, se deberá preguntar al consumidor al momento de solicitar la liquidación de su cuenta que manifieste si opta por pagar o no la propina o por pagar una cantidad diferente de la sugerida".

3. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.
 La Circular Única en mención, también hace referencia a la obligatoriedad de expedir factura por parte de los propietarios y administradores de los establecimientos destinados para el consumo de alimentos y bebidas, así las cosas, esta propuesta hace referencia a un asunto ya regulado.

Texto de la Circular Única en la materia:
2.4.3. Obligación de expedir la factura de venta.**
 Los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de alimentos y bebidas (Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares) están en la

Circular Única
<http://www.vivirintendencias.gov.co/portal/072849>
 Presidencia Nacional

obligación legal de expedir la factura de venta o documento equivalente de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia².

4. NATURALEZA Y DESTINACIÓN DE LAS PROPINAS:

Es importante advertir que, en la actualidad las propinas se reparten gracias al acuerdo entre las personas que hacen parte de la *cadena de servicio*. Además, los porcentajes se distribuyen en relación con la atención al cliente, es decir, por lo general, recibe mayor porcentaje el mesero en comparación con el personal de cocina y limpieza, ya que tienen mayor contacto con los clientes de los establecimientos.

Por otra parte, no vemos que la ley deba establecer un tope legal, ya que la propina corresponde a un valor que determina el consumidor, de acuerdo a su experiencia en el establecimiento.

5. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS:

Por último, y como bien lo señala el proyecto de ley en el parágrafo 2 del artículo 5, el cual guarda concordancia con el artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo, las propinas no constituyen salarios.

Por lo tanto, la autoridad competente para la supervisión de las normas y reglas establecidas en materia de propinas, no debe ser la autoridad que tienen competencia para la formulación de las políticas laborales.

Así, se sugiere que el texto le otorgue atribuciones a la Superintendencia de Industria y Turismo para sancionar los incumplimiento en materia de:

1. Advertencias de no obligatoriedad de las propinas.
2. Incumplimiento por parte del empleador en materia de destinación de las propinas.
3. Incumplimiento por parte del empleador en materia de injerencia en la repartición de las mismas.

Cordialmente,



GUILLERMO BOTERO NIETO
Presidente

² Ibidem.

CONTENIDO

Gaceta número 1058 - Miércoles, 15 de noviembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de acto legislativo número 07 de 2017 Senado, 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.....	1
Informe de ponencia para cuarto debate y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 79 de 2017 Senado, 174 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.	19